

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**Email: [j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO** : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** : CALEB VISBAL PACHECO Y OTROS  
**DEMANDADO** : TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y  
CIA S.C.A. Y OTROS  
**RADICADO** : 47001-3153-003-2024-00244-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**NATHALYA LASPRILLA HERRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.963.620 de Facatativá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.282.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 17 de mayo de 2023 mediante escritura pública No. 834 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por **CALEB VISBAL PACHECO, OSMAN ANDRES VISBAL PACHECO y YANDRIS PAMELA VISBAL PACHECO**, dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**EN CUANTO AL HECHO 1 y 2:** A Equidad Seguros Generales OC no le consta lo narrado en este hecho por tratarse de situaciones fácticas ajenas a su objeto social. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**EN CUANTO AL HECHO 3:** No es cierto, pues de acuerdo con lo señalado en el Informe Policial de Accidente de tránsito No.001596908 las trayectorias de los vehículos, posiciones finales y dinámica del siniestro acontecido, se tiene que la motocicleta de placa JIU32E, que circulaba sobre la carrera 16, no respetó la prelación correspondiente al intentar incorporarse a la Avenida Libertadores, la cual tiene una mayor prelación en la vía.

**EN CUANTO AL HECHO 4:** A Equidad Seguros Generales OC no le consta lo narrado en este hecho por tratarse de situaciones fácticas ajenas a su objeto social. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO 5:** A Equidad Seguros Generales OC no le consta lo narrado en este hecho por tratarse de situaciones fácticas ajenas a su objeto social. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO 6:** No es cierto, pues tal y como se dejó sentado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito ya señalado, no existieron testigos presenciales de los hechos, ni se diagramó huella de frenado, como tampoco junto a la demanda se aportó un informe de Reconstrucción de Accidente de tránsito que señale a qué velocidad se desplazaban los vehículos involucrados, por lo tanto se trata una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes, pero no se evidencia en el proceso una prueba determinante que demuestre que realmente el vehículo asegurado cruzó la intersección cuando la señal semafórica se encontraba en rojo y que además se movilizaba en presunto exceso de velocidad.

Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar

**EN CUANTO AL HECHO 7:** No es cierto, pues tal y como se dejó sentado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito ya señalado, no existieron testigos presenciales de los hechos, ni se diagramó huella de frenado, como tampoco junto a la demanda se aportó un informe de Reconstrucción de Accidente de tránsito que señale a qué velocidad se desplazaban los vehículos involucrados, por lo tanto se trata una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes,

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

pero no se evidencia en el proceso una prueba determinante que demuestre que realmente el vehículo asegurado cruzó la intersección cuando la señal semafórica se encontraba en rojo y que además se movilizaba en presunto exceso de velocidad.

Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar

**EN CUANTO AL HECHO 8:** A Equidad Seguros Generales OC no le consta lo narrado en este hecho por tratarse de situaciones fácticas ajenas a su objeto social. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO 9:** No es cierto, pues tal y como se dejó sentado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito ya señalado, no existieron testigos presenciales de los hechos, ni se diagramó huella de frenado, como tampoco junto a la demanda se aportó un informe de Reconstrucción de Accidente de tránsito que señale a qué velocidad se desplazaban los vehículos involucrados, por lo tanto se trata una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes, pero no se evidencia en el proceso una prueba determinante que demuestre que realmente el vehículo asegurado cruzó la intersección cuando la señal semafórica se encontraba en rojo y que además se movilizaba en presunto exceso de velocidad.

Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar

**EN CUANTO AL HECHO 10 :** No es cierto, pues tal y como se dejó sentado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito ya señalado, no existieron testigos presenciales de los hechos, ni se diagramó huella de frenado, como tampoco junto a la demanda se aportó un informe de Reconstrucción de Accidente de tránsito que señale a qué velocidad se desplazaban los vehículos involucrados, por lo tanto se trata una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes, pero no se evidencia en el proceso una prueba determinante que demuestre que realmente el vehículo asegurado cruzó la intersección

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

cuando la señal semafórica se encontraba en rojo y que además se movilizaba en presunto exceso de velocidad.

Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

Ahora es importante señalar que el occiso **Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D.)**, para el momento del accidente no portaba elementos de protección vial, como lo es el casco de seguridad, pues en el lugar de los hechos no hay vestigios del mismo y de las fotografías tomadas en el sitio del accidente se observa claramente que éste no portaba tal elemento, el cual si hubiere portado sus lesiones hubieran sido de menor gravedad.

**EN CUANTO AL HECHO 11:** NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante pues tal y como quedo diagramado en el bosquejo topográfico del IPAT No. No.001596908 no se diagramó huella de frenado o de arrastre metálico, a su vez junto con la demanda no se aportó prueba alguna de que el conductor del vehículo tipo bus se movilizara en exceso de velocidad.

Se reitera que el occiso **Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D.)**, para el momento del accidente no portaba elementos de protección vial, como lo es el casco de seguridad, pues en el lugar de los hechos no hay vestigios del mismo y de las fotografías tomadas en el sitio del accidente, se observa claramente que éste no portaba tal elemento, el cual si hubiere portado sus lesiones hubieran sido de menor gravedad.

Cabe señalar que en mencionado IPAT no se atribuyó ninguna hipótesis de responsabilidad al vehículo asegurado de placa TZV- 733, por lo tanto se trata una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes, pero no se evidencia en el proceso una prueba determinante que demuestre que realmente el vehículo asegurado cruzo la intersección cuando la señal semafórica se encontraba en rojo y que además se movilizaba en presunto exceso de velocidad.

Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

**EN CUANTO AL HECHO 12: Este hecho se responde de la siguiente manera:**

- Es cierto que al vehículo de placa TZV- 733, le fueron expedidas las pólizas de RCC y RCE OBLIGATORIAS No. AB000061 y AB000062 para la vigencia comprendida entre el 31/01/2023 al 31/01/2024, cuyo asegurado es SEPULVEDA DE IBARRA EFFYE.
- Los demás hechos narrados A Equidad Seguros Generales OC no le consta lo narrado en este hecho por tratarse de situaciones fácticas ajenas a su objeto social. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO 13:** A Equidad Seguros Generales OC no le consta lo narrado en este hecho por tratarse de situaciones fácticas ajenas a su objeto social. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO 14:** No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, como quiera que junto a la demanda no se aportó certificación laboral del fallecido, como tampoco se aportan las planillas de aportes al sistema de Seguridad Social donde se pueda apreciar su ingreso base de cotización. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Es importante señalar que junto ala demanda si bien se aportó un certificado de contador publico el mismo carece de valor demostrativo, ello en la medida que viene desprovisto de cualquier soporte probatoria que afirme lo consignado allí.

**EN CUANTO AL HECHO 15:** Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes acerca de unos presuntos perjuicios morales y depresión sufridas por ellos como consecuencia del accidente de tránsito. Sin embargo, no se evidencia en la demanda un dictamen médico legal que demuestre que lo manifestado es cierto. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

**EN CUANTO AL HECHO 16:** Este hecho se responde de la siguiente manera:

- No es cierto que se haya recibido aviso del siniestro por parte de los aquí demandantes, lo que se recibió fue un escrito solicitando el pago de perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial.
- Es cierto, mediante comunicado de fecha 12 de agosto de 2024 la Aseguradora OBJETO el reclamo, como quiera que no se acreditaron los requisitos establecidos en los artículos 1077 y 1133 del código de comercio esto es la responsabilidad civil en cabeza del conductor asegurado y la cuantía de la pérdida.

**EN CUANTO AL HECHO 17:** No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

**EN CUANTO AL HECHO 18 y 19:** No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual debe probarse.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la Demanda, manifiesto al Despacho que me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE** por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante por no existir responsabilidad por parte del conductor, ni de la empresa afiliadora de transporte del vehículo asegurado.

La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, a que se declare solidariamente junto con los demás demandados, como quiera que este organismo cooperativo no tuvo participación alguna en los hechos que hoy son materia de litigio, como tampoco dicha figura de solidaridad se pactó dentro contrato de seguro celebrado por las partes, por lo tanto, no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO TOTALMENTE** por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante por no existir responsabilidad por parte del conductor, ni de la empresa afiliadora de transporte del vehículo asegurado.

La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, a que se declare solidariamente junto con los demás demandados, como quiera que este organismo cooperativo no tuvo participación alguna en los hechos que hoy son materia de litigio, como tampoco dicha figura de solidaridad se pactó dentro contrato de seguro celebrado por las partes, por lo tanto, no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Teniendo en cuenta que la pretensión de condena contiene a su vez varias pretensiones, me pronunciaré frente a cada una de la siguiente manera:

#### PERJUICIOS MATERIALES:

**A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: ME OPONGO TOTALMENTE**, como quiera que no se acreditan los presupuestos para endilgar responsabilidad civil en contra del conductor y propietario del vehículo asegurado, de tal manera que no nace obligación alguna en reparar los perjuicios solicitados por la parte actora. A su vez se observa que el presunto salario devengado por el occiso **Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D)** no se encuentra debidamente acreditado, por lo que las sumas solicitadas no cumplen los parámetros jurisprudenciales para su cuantificación.

de perjuicios, es decir que se trata de un cobro de lo no debido.

#### PERJUICIO INMATERIALES:

**A. DAÑO MORAL: ME OPONGO TOTALMENTE** a que se condene a los demandados al pago de la suma pretendida por este concepto, pues tal como se verá en el presente escrito, la misma resulta excesiva si se tiene en

cuenta las presuntas secuelas sufridas por las víctimas indirectas y los parámetros jurisprudenciales establecidos para la cuantificación de su indemnización.

**A LA P RETENSION TERCERA: ME OPONGO TOTALMENTE** por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante por no existir responsabilidad por parte del conductor, ni de la empresa afiliadora de transporte del vehículo asegurado. Asu turno se tiene que los demandantes no han acreditado los requisitos señalados en los artículos 1077 y 1133 del código de comercio esto es la responsabilidad civil en cabeza del conductor asegurado y la cuantía de la pérdida, es decir, no han acreditado su derecho y por consiguiente es inviable jurídicamente la afectación de las pólizas expedidas por la Equidad Seguros Generales O.C

**A LA PRETENSION CUARTA:** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que la condena en costas opera en contra de la parte que resulte vencida en juicio.

#### EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener sustento fáctico, legal ni probatorio apara promover en contra de mi representada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por tanto, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

En tal sentido se proponen las siguientes EXCEPCIONES:

#### 1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia *"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, **ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las de las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos presentados el día 18 de noviembre de 2023 con las cuales se puede concluir que el accidente en el que lamentablemente falleció el Señor **OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, (Q.E.P.D)**, quien se movilizaba sobre la carrera 16, se debió a que éste al intentar incorporarse a la Avenida Libertadores, no respetó la prelación vial que ostentaba el vehículo de placa TZV-733, quien se movilizaba sobre la Av principal Libertadores, generando con ello el lamentable siniestro vial donde este perdió la vida. Así quedo diagramado en el IPAT:

**17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)**  
**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

No. A- 001596908

Ministerio del Interior

**PUNTO DE REFERENCIA**

| Nº | DESCRIPCIÓN          |
|----|----------------------|
| 1  | 24304 VER. ANT. DES. |
| 2  | 24304 VER. ANT. DES. |
| 3  | 24304 VER. ANT. DES. |
| 4  | 24304 VER. ANT. DES. |
| 5  | 24304 VER. ANT. DES. |
| 6  | 24304 VER. ANT. DES. |
| 7  | 24304 VER. ANT. DES. |
| 8  | 24304 VER. ANT. DES. |
| 9  | 24304 VER. ANT. DES. |
| 10 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 11 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 12 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 13 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 14 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 15 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 16 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 17 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 18 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 19 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 20 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 21 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 22 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 23 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 24 | 24304 VER. ANT. DES. |
| 25 | 24304 VER. ANT. DES. |

The sketch shows a road intersection. A road labeled 'SEPAJAL' runs horizontally. A road labeled 'AV. REGATONAL' runs vertically. A vehicle is shown at the intersection. Various measurements are indicated: 1.25, 7.40, 3.25, 7.10, 3.00, 1.25. A red line is drawn across the road, labeled 'PTU 17'. A red arrow points to the right. A red circle is drawn around the vehicle. A red square is drawn around the intersection. A red triangle is drawn at the bottom left. A red star is drawn at the bottom right. A red cross is drawn at the bottom center. A red dot is drawn at the top left. A red line is drawn at the top right. A red circle is drawn at the bottom left. A red square is drawn at the bottom right. A red triangle is drawn at the bottom center. A red star is drawn at the top left. A red cross is drawn at the top right. A red dot is drawn at the bottom center.

**18. DATOS DE QUIEN CONGREGA EL ACCIDENTE**

| Nº | APellidos y Nombres         | DCE | IDENTIFICACIÓN Nº | PLACA | SERIAL    | FIRMA |
|----|-----------------------------|-----|-------------------|-------|-----------|-------|
| 1  | RODRIGUEZ, CARLOS FRANCISCO | CC  | 2430434           | B215  | ALCANTARA |       |

**19. CORRESPONDO**

| NÚMERO UNICODIG INVESTIGACIÓN | Dir. | Man. | Ext. | U. Encargo | Edo. | Comisario |
|-------------------------------|------|------|------|------------|------|-----------|
| 440017.600110182012302573     |      |      |      |            |      |           |

**20. CORRESPONDO**

| ESCALA | PLANO | VERA |
|--------|-------|------|
| 1:1    | 1:1   | 1:1  |

**21. CORRESPONDO**

| RASO      | VERA 1 | VERA 2 |
|-----------|--------|--------|
| RASO      |        |        |
| PERALTE   |        |        |
| PENDIENTE |        |        |

<sup>1</sup> SC7534-2015 Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01. MP. SALAZAR ARIEL

Fotografía reconstruida con software extraída del RAT que se aporta con la presente contestación, la cual fue realizada conforme a lo diagramado en el IPAT:



A continuación, las fotografías tomadas en el sitio del accidente que ilustran las posiciones finales de los vehículos involucrados:

#### POSICIÓN FINAL DE LOS VEHICULOS



Una aseguradora cooperativa con sentido social

De acuerdo con lo anterior, en el IPAT No. No.001596908 y el Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, se puede establecer que el vehículo No. 2 "motocicleta de placa JIU-32E conducida por **OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, (Q.E.P.D)**, quien se moviliza sobre la carrera 16, se debió a que éste al intentar incorporarse a la Avenida Libertadores, no respetó la prelación vial que ostentaba el vehículo de placa TZV-733, quien se movilizaba sobre la Av principal Libertadores, generando con ello el lamentable siniestro vial donde este perdió la vida, siendo ello la causa eficiente del accidente de tránsito en que el que lamentablemente perdió la vida el Señor **OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, (Q.E.P.D)**, que tales circunstancias NO SON atribuibles al conductor y propietario del vehículo asegurado y por contera de mi representada.

Es importante señalar, que según aviso del siniestro y fotografías tomadas al momento del accidente el señor **OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, (Q.E.P.D)**, no portaba ninguno de los elementos de protección de vial como lo es el casco, para salvaguardar su vida o reducir la gravedad de sus lesiones, pues así quedó consignado:



Una aseguradora cooperativa con sentido social



*Lesión de la víctima*

De tal manera se tiene que una clara violación a los artículos 55, 70, y 96 del Código Nacional de Tránsito que señala:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**“ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.**

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha. Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."

## **ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.**

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.**

(...)

Lo anterior nos permite establecer que si el señor **OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, (Q.E.P.D)**, hubiera portado su casco de seguridad para el momento de los hechos como lo establece la ley y hubiera respetado la prelación vial que tenía la A Libertadores por tratarse de una vía principal, con total seguridad no se hubiera presentado el siniestro vial, situación que permite concluir que el comportamiento del fallecido incidió completamente en el daño hoy reclamado, sin que ello pueda ser atribuido al conductor y propietario del vehículo asegurado, pues se reitera que éste no infringió las normas de comportamiento vial.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Así las cosas y al configurarse un eximente de responsabilidad al tratarse de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, muy respetuosamente solicito al Despacho acoger la excepción propuesta.

## 2.AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TZV-733

Para que se configure la responsabilidad de los demandados, como lo son el propietario y el conductor y propietario del vehículo de placas **TZV-733** es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta, cuando en este caso no es posible dar aplicación siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el conductor del vehículo de placas **TZV-733** así como también el señor **OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, (Q.E.P.D)** al conducir su motocicleta de placa JIU-32E, ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil anota lo siguiente:

*“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”<sup>1</sup>*

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del conductor del vehículo de placas **TZV-733** pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran reunidos los elementos necesarios para predicar una responsabilidad civil en cabeza de los demandados y de conformidad con el material probatorio obrante en los anexos de la demanda, solicito al despacho la exoneración de los demandados y por contera de mi representada por no encontrarse demostrado que la causa del accidente sea imputable a ellos.

### 3. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Planteamos esta excepción de manera subsidiaria a la anterior, para el evento en que el señor Juez, a pesar de los argumentos esbozados precedentemente, sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, ruego se tenga en cuenta la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

El artículo 2357 del Código Civil establece que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta institución ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

*“La Corporación tiene dicho que la responsabilidad civil atribuible al demandado puede atenuarse cuando, amén de su comportamiento, “confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, **si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado**” (sentencia 069 de 6 de abril de 2001, exp. #6690).*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

*“de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, **habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...)<sup>2</sup>*

En reciente jurisprudencia el Consejo de Estado en sentencia N° 76001233100019990009601 (24445) de julio 11 de 2012 con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, recordó que el fenómeno de la concausa se presenta cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, lo que habilita al juzgador a reducir el monto de la indemnización.

Esa parte del perjuicio explicó, no deviene antijurídico, por lo que no puede imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

El alto Tribunal recordó en la mencionada sentencia que la reducción del daño resarcible responde a una razón de ser específica, pues la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño. Por lo tanto, no podía imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

En consecuencia, en caso de que se establezca a lo largo del proceso algún grado de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TZV- 733, debe ser consecuente el Juzgador que el **Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D)** también se encontraba desarrollando una actividad peligrosa al conducir su motocicleta de placa JIU32E por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva.

Conforme a lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente al Juzgado declarar como probada la presente excepción

#### **4 EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES E IMPOSIBILIDAD SE SU RECONOCIMIENTO.**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, sin embargo corresponde a la parte interesada el probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio la demandante solicita que le sean reconocidos y pagados los perjuicios morales y daños fisiológicos con ocasión al accidente ocurrido el 18 de noviembre de 2023 en cuantía de 386,477 SMLMV.

Frente a ello, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización a raíz del accidente de tránsito en cita, no implican un reconocimiento inmediato las sumas de dinero pretendidas pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

*“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”.*

Así las cosas, con el fin de evitar condenas excesivas sustentadas en situaciones amañadas que rayan con la realidad, la determinación del daño en relación debe atender todas las condiciones personales de la

víctima, apreciadas según sus usos sociales, intensidad del daño y duración del perjuicio, **todos ellos ausentes en el presente caso.**

Por lo anterior y ante la ausencia de certeza sobre la forma en que entorpeció la vida social del Demandante, puesto que carece de sustento factico, jurídico y probatorio que sirvan de soporte a las pretensiones de la demandante resulta inviable para el Juez acceder a una condena por este presunto perjuicio.

## 5. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable. El artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil extracontractual y probar la existencia del hecho atribuible a la conducta del presunto responsable, el daño y el nexo de causalidad entre estos.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se refirió de la siguiente manera:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, **los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan**”.*

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no se aporta prueba suficiente que prueba la tasación de los perjuicios alegados.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló *"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"*.

La Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio Onus Probandi Incumbit Actori, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones

*"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)"*.

Ahora teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable, que

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial y en la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. quien emitió el contrato de seguro póliza de autos, contrato de seguro al cual la norma sustancial aplicable es el Código del Comercio, que señala:

*“Artículo 1077 del C. de Co “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.*

*Artículo 1041 del C. de Co.< Obligaciones a cargo del tomador o beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas. En el artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*

*Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador*

*En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que al demandante deberá probar la ocurrencia y cuantía y su responsabilidad para poder obtener un fallo a favor.

## 6. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

### OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención al artículo **206 del Código General Del Proceso**, aplicable al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 627 del mismo código, **OBJETAMOS** la estimación de la cuantía de los perjuicios materiales señalados por el demandante, ello teniendo en cuenta que la liquidación

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de perjuicios materiales realizados por la parte actora, con fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de realizar su tasación.

De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico, probatorio, ni jurídico que soporte los montos señalados por la parte actora.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegaré a atribuir responsabilidad a mi representada y demás codemandados por los presuntos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en los argumentos que a continuación se exponen:

**En primer lugar**, es importante señalar que el apoderado judicial del demandante no aporta prueba determinante de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placa TZV-733, siendo que no existe prueba determinante de una responsabilidad de este, dado que en el informe Policial de Accidente de Tránsito, no se atribuye ninguna hipótesis de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, tampoco se aportaron otro tipo de pruebas que permitan establecer que el señor **BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA** haya infringido norma de tránsito.

Así las cosas, no basta con la simple afirmación de los demandantes para dar por sentado que la ocurrencia del accidente y que la causa eficiente del mismo, son imputables al conductor del vehículo de placas TZV-733, puesto que el IPAT no constituye plena prueba de responsabilidad en contra del conductor y propietario del vehículo asegurado, por lo tanto no se constituye obligación de pago a favor del demandante.

**En segundo lugar:** El demandante **CALEB VISBAL PACHECO** no acredita conforme a los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia para acreditar su presunta dependencia económica para con el fallecido **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D**, pues no basta co afirmar que ostenta la calidad de estudiante, pues al revisar detalladamente la certificación estudiantil se observa que **(i)** la misma señala que inicio clase el 05 de marzo y finaliza el 30 de noviembre, es decir que el señor **CALEB VISBAL PACHECO** empezó a estudiar 4 meses posteriores al fallecimiento de Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D, por lo tanto con dicha prueba no logra acreditar que momentos antes o durante la fecha del fallecimiento ostenta la condición de estudiante.

En ese orden de ideas, el señor **CALEB VISBAL PACHECO** no acredita **(i)** una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; **ii)** y una relación de subordinación

Una aseguradora cooperativa con sentido social

económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida. Es importante precisar que, para hablar de dependencia o subordinación desde el ámbito económico, no basta con que se efectúe una colaboración en casa, sino que se requiere acreditar que realmente los hijos mayores de 18 años no eran autosuficientes, y requerían de la ayuda de su padre.



**COOPERATIVA INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL SENA MAGDALENA**  
Personería Jurídica No. 00680 Dic 21/66 – NIT: 891702156-6  
**CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**  
**CECAP-COOTRASENA**

Aprobado por la Secretaría de Educación Distrital Res 1209 de noviembre 20 de 2023  
Resolución No 168 del 2 de septiembre de 2021 Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias



000122

Santa Marta, 26 de abril de 2024

EL DIRECTOR

HACE CONSTAR:

Que el aprendiz, **VISBAL PACHECO CALEB**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.004.474.996 de Santa Marta, se encuentra matriculado y asiste en la jornada diurna de lunes a viernes de 6:20 a 11:40 horas, con una intensidad de seis (6) horas diarias y treinta (30) semanales en el programa de **TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL**.

Inició la etapa lectiva el 05 de marzo y está programado para finalizar el 30 de noviembre del 2024. La etapa productiva tiene una duración de seis (6) meses.

Esta constancia se expide a solicitud de la persona interesada.

Lo anterior significa que la parte actora ha incumplido con la carga de la prueba que le asiste, ello en la medida que no aun no logra acreditar la cuantía del presunto daño sufrido, siendo ello indispensable para conocer su extensión y certeza.

**En tercer lugar:** En la presente demanda la parte actora firma que el fallecido trabajaba como independiente en la plaza de mercado y que fruto de ello devengaba la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), no obstante brilla por su ausencia pruebas determinantes que permitan establecer el salario señalado, pues junto con la demanda si bien se aportó un certificado de contador público, este carece de información y soporte documental que respalde tal afirmación, no hay soportes bancarios, no hay planilla de pagos al sistema de seguridad social, no hay certificación expedida por la Alcaldía de Santa Marta que indique que era un trabajador informal, es decir se incumple a todas luces con la carga de la prueba en

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

cabeza de los demandantes contrariando lo señalado en los artículo 167 del CGP en concordancia con el artículo 1077 del código de comercio.

Ahora bien al validar en el RUAF- Registro Único de Afiliados, se tiene que éste no cotizaba al sistema en seguridad social y se encontraba en el régimen subsidiado:

**Afiliaciones de una Persona en el Sistema**

---

**INFORMACIÓN BÁSICA** Fecha de Corte: 2025-03-14

|                          |               |                |                 |                  |           |      |
|--------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------|-----------|------|
| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Estado    | Sexo |
| CC 3830729               | OSMANDY       |                | VISBAL          | DE LA HOZ        | Fallecido | M    |

**AFILIACIÓN A SALUD** Fecha de Corte: 2025-03-14

|                   |            |                  |                      |                   |                           |
|-------------------|------------|------------------|----------------------|-------------------|---------------------------|
| Administradora    | Régimen    | Fecha Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Afiliado  | Departamento -> Municipio |
| COOSALUD EPS S.A. | Subsidiado | 15/10/2011       | Afiliado fallecido   | CABEZA DE FAMILIA | SANTA MARTA               |

**AFILIACIÓN A PENSIONES** Fecha de Corte: 2025-03-14

|                              |                                                                                    |                     |                      |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|
| Régimen                      | Administradora                                                                     | Fecha de Afiliación | Estado de Afiliación |
| PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL | COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS | 2001-12-01          | Activo cotizante     |

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES** Fecha de Corte: 2025-03-14

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR** Fecha de Corte: 2025-03-14

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A CESANTIAS** Fecha de Corte: 2025-03-14

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**PENSIONADOS** Fecha de Corte: 2025-03-14

No se han reportado pensiones para esta persona.

**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL** Fecha de Corte: 2025-03-14

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

**En cuarto lugar:** el apoderado judicial de los demandantes taso el juramento estimatorio con los perjuicios inmateriales solicitados para todos los demandantes, lo cual ha sido exceptuado conforme lo establece el articulo 206 del C.G.P., puesto que en su escrito para cuantificar los estimó así:

#### B. A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES.

La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios Morales e inmateriales como consecuencia de la perdida de la vida del señor Osmandy Visbal de la Hoz a causa del accidente de tránsito en el cual falleció, las estimo por la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para mis poderdantes señores Caleb Visbal Pacheco, Osman Andrés Visbal Pacheco y Yandris Pamela Visbal Pacheco en calidad de hijos del señor Osmandy Visbal de la Hoz o lo que resulte probado en el proceso bajo el principio de la reparación integral.

Lo que se traduce en:

| CONCEPTO                         | PERSONA                | VALOR                    |
|----------------------------------|------------------------|--------------------------|
| <b>Lucro cesante consolidado</b> | Caleb Visbal Pacheco   | \$ 34.699.804,43.        |
| <b>Lucro cesante futuro</b>      | Caleb Visbal Pacheco   | \$77.719.743,25.         |
| <b>Perjuicios morales</b>        | Caleb Visbal Pacheco   | \$ 130.000.000           |
|                                  | Osman Visbal Pacheco   | \$ 130.000.000           |
|                                  | Yandris Visbal Pacheco | \$ 130.000.000           |
|                                  | <b>TOTAL</b>           | <b>\$ 502.419.547,68</b> |

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La norma en cita, señala que el juramento estimatorio debe ser estimado razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos figura que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal y la cual se excluye los daños extrapatrimoniales, como claramente lo estipula el inciso 6 de la norma en cita: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."*

Entonces no cabe duda que los perjuicios reclamados por la parte demandante a los que hago referencia son extrapatrimoniales, y por tanto no debieron ser estimados en el juramento estimatorio, pues, aunque su pretensión es de naturaleza indemnizatoria, lo cierto es que existe una normativa especial que expresamente señala que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de esta clase de daños.

Lo anterior cobra sentido, si se tiene en cuenta el hecho de que el daño moral extrapatrimonial, por su difícil concreción material, se indemniza con base en el arbitrio iudice, es decir, que depende del juicio razonable del juez luego de apreciar las condiciones del daño ocasionado, de tal suerte que el ordenamiento jurídico colombiano, ha consistido en establecer por vía de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, unos topes máximos de indemnización por daños extrapatrimoniales, que sirven de guía o soporte, según el caso en concreto

La Corte Suprema de Justicia sala civil en sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01, argumentó diciendo que:

*(...) "éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «( . . . ) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador"*

En virtud de lo anterior se comprueba que dicho juramento se tasó de manera errónea sin tener en cuenta la normatividad citada.

En virtud de lo anterior, se **OBJETA** la tasación excesiva e infundada que realiza la parte demandante y solicito al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO AB000061 - CERTIFICADO NO.  
AB002574 - ORDEN NO. 22**

## 1. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

*“ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente.

*“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza Extracontractual de servicio público N° AB000061 - certificado No. AB002574 - orden No. 22; el cual fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pacto que el valor asegurado de la siguiente manera:

| COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO                            |                 |        |            |            |
|---------------------------------------------------------|-----------------|--------|------------|------------|
| DESCRIPCIÓN                                             | VALOR ASEGURADO | DED %  | DED VALOR  | PRIMA      |
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico |                 | .00%   |            | \$ .00     |
| Daños a Bienes de Terceros                              | smmiv 100.00    | 10.00% | 1.00 smmiv | \$ .00     |
| Lesiones o Muerte de una Persona                        | smmiv 100.00    | .00%   |            | \$ .00     |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas                 | smmiv 200.00    | .00%   |            | \$ .00     |
| Protección Patrimonial                                  |                 | .00%   |            | \$ .00     |
| Asistencia jurídica en proceso penal                    |                 | .00%   |            | \$ .00     |
| Lesiones                                                |                 | .00%   |            | \$ .00     |
| Homicidio                                               |                 | .00%   |            | \$ .00     |
| RUNT                                                    |                 | .00%   |            | \$2,900.00 |

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Así las cosas, de conformidad con la caratula de la N AB000061 - certificado No. AB002574 - orden No. 22, el valor asegurado para el amparo de lesiones a 1 personas es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente, que para fecha del accidente ese valor asegurado era de: \$1.160.000\* 100= **\$116.000.000**, es decir, que este sería el límite máximo de responsabilidad de la compañía, al respecto el condicionado aplicable para esta póliza establece lo siguiente:

### 3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA -¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Así las cosas, solicitamos que en caso de una eventual sentencia se tenga como límite este valor asegurado como máxima responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

## 2. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la

Una aseguradora cooperativa con sentido social

medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

### **3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.**

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** N° AB000061 - certificado No. AB002574 - orden No. 22, póliza en mención se encuentra bajo límites y sublímites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D001, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena.

### **4. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.**

El Principio indemnizatorio es una regla básica en materia de seguro, por el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado.

Por tanto, la obligación condicionada a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar el valor endilgado por el mismo. Siendo lo anterior una clásica aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

*“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).*

En consecuencia, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora no podrá ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y debidamente probados dentro del proceso.

## **5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.**

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta: “si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión

en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 de Código Civil se establece que “los contratos son ley para las partes”. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de Responsabilidad civil extracontractual no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

Respecto a la obligación de pago de la Aseguradora, se aclara que no es de naturaleza solidaria ya que esta se deriva del contrato de seguro y nace en el momento en el que se declara la responsabilidad del asegurado y corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, las condiciones especiales y generales del contrato de seguro, la vigencia de la póliza y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

## **6.PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.**

Esta excepción la plateamos tomando como base los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, por lo cual no se debe dejar pasar por alto que los presupuestos facticos por los cuales se inician la presente acción se encuentran prescritos de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil establece dos modalidades de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros: ordinaria, la primera cuya temporalidad se extienda hasta dos años; y la extraordinaria I, que se extiende por cinco años. La norma en comento preceptúa lo siguiente:

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

**“ART. 1081.** —La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1131 y 1133 del C.Co., se facultó para que las posibles víctimas dentro de un siniestro pudiesen reclamarle directamente a la aseguradora; sin embargo, y conforme a las reglas del art. 1081 de la misma norma, la acción que ostentan las víctimas está limitada por un término prescriptivo; que, del caso particular, por tratarse de una acción directa el término prescriptivo es el extraordinario, es decir, de 05 años.

## PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

### Interrogatorio de Parte:

Comendidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de **CALEB VISBAL PACHECO, OSMAN ANDRÉS VISBAL PACHECO Y YANDRIS PAMELA VISBAL PACHECO** y de la totalidad de **BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA , GUSTAVO SERRANO** y el representante legal de la empresa de **TRANSPORTE PUBLICO BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A**, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

### Testimoniales solicitadas:

Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, al conductor del vehículo de placa TZV733 al momento del accidente, esto es al señor **BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA**, para que informe al despacho lo que

Una aseguradora cooperativa con sentido social

le indique y le conste de lo acontecido en el siniestro vial ocurrido el día 18 de noviembre de 2023.

El testigo podrá ser ubicado mediante el correo electrónico: [brandojavier\\_91@hotmail.es](mailto:brandojavier_91@hotmail.es)

Ruego en la diligencia de Testimonio se pueda realizar con exhibición de documentos al testigo sobre los documentos que haya suscrito, así como de los cuales conozca información que obren en el expediente, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP

### **Documentales aportados:**

1. Póliza de responsabilidad civil Extracontractual de servicio público N° AB000061 - certificado No. AB002574 - orden No. 22
2. Condiciones generales contenidas en la FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I.
3. Certificado RUAF Osmandy Visbal de la Hoz

### **Dictámenes periciales:**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, junto a la contestación de la demanda se aporta:
  - **DICTAMEN PERICIAL RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CASO No E782** elaborado por NBI SAS ., junto con sus anexos, a través del cual se analizaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y evitabilidad que tuvo el accidente de tránsito de fecha 18 de noviembre del año 2023, en que resulto involucrado el vehículo asegurado de placa TZV-733.

Ahora debido a su peso, en el siguiente link: encontraran los anexos del señaladodictamen: [https://drive.google.com/drive/folders/1wcPpd6BvjxNpKgX1kZ7R8C1ZN7-JKgiE?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1wcPpd6BvjxNpKgX1kZ7R8C1ZN7-JKgiE?usp=drive_link)

Para efectos de notificación los peritos podrán ser contactados en la Cra 5 No. 16-14 Oficina 704 Edificio el Globo en Bogotá D.C. Cel: 3112217157 o al e-mail [info@nbi.com.co](mailto:info@nbi.com.co)

### **Ratificación de documentos:**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, se solicita la ratificación de la documental denominada “*Certificado de ingresos de contador y documentos de respaldo de calidad del mismo*” al tratarse de un documento emanado por un tercero, el cual puede ser citado a través de la parte actora, por haber sido quien aportó la prueba.

### **Pruebas de oficio o solicitadas por las demás partes.**

Me reservo la facultad de participar en las pruebas decretadas de oficio o solicitadas por las demás partes, así como también la de contrainterrogar a los testigos, controvertir las pruebas periciales que se alleguen en el transcurso del proceso.

### **ANEXOS**

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Escritura pública No. 834 del 17 de mayo de 2023 por medio de la cual se me otorga poder general.
3. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C

### **NOTIFICACIONES**

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho. Y al correo electrónico: [Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

La suscrita, las recibirá mediante el correo electrónico: [Nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop](mailto:Nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop)

Del señor juez,



**NATHALYA LASPRILLA HERRERA**

C.C 1.070.963.620 de Facatativá  
T.P. N° 282.871 del C.S. de la J.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

SGC -10680



VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 # 324



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:

